

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** **110014003024 2022 00802 00**

**Accionante:** Donaldo Peña Triana.

**Accionado:** Sandra Patricia Caicedo Sánchez.

**Derechos Involucrados:** De petición, debido proceso administrativo, igualdad, habeas data.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Donaldo Peña Triana interpuso acción de tutela en contra de Sandra Patricia Caicedo Sánchez, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, *habeas data*, los cuales considera vulnerados por la convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** El 13 de mayo de esta anualidad presentó solicitud a la accionada, en la que le pidió:

*“Por medio de la presente le solicitó muy comedidamente se adelanten las reparaciones pertinentes en mi apartamento y que fueron ocasionadas por el apartamento 301 bloque 13, situación que ha venido deteriorando mi inmueble y perjudicando la calidad de vida mi familia”*

**2.2.** A la fecha no ha recibido pronunciamiento alguno.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelén los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, habeas data, ordenándole a Sandra Patricia Caicedo Sánchez, responda de fondo la petición de fecha 13 de mayo de 2022.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 5 de julio hogaño, se admitió para su trámite la acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La censurada no se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la salvaguarda constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Sandra Patricia Peña Caicedo, lesionó los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, habeas data, al no responder la petición elevada el 13 de mayo de 2022.

#### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3.- Procedencia de la acción de tutela contra particulares.**

De cara a realizar un estudio a fondo del amparo solicitado frente a la accionada, cabe aclarar que, en este caso al tratarse de un particular, es indispensable estudiar la viabilidad de la acción constitucional ante dichos sujetos.

Al respecto, la sentencia T-268 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.*

*Cabe señalar que para esta corporación los supuestos señalados no poseen un carácter absoluto o taxativo de las circunstancias en las cuales se pueden proteger los derechos fundamentales respecto de particulares. Esto debido precisamente a la preeminencia que ocupan los valores y principios de la Carta Política de 1991 en el ordenamiento jurídico colombiano.*

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2010 señaló lo siguiente:

*“(...) en otras palabras, sería errado sostener que como el artículo 86 constitucional señala que la acción de tutela procede contra los particulares que prestan un servicio público, aquellos que con su conducta afecten de manera grave y directa el interés colectivo o en los supuestos de subordinación o de indefensión, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares queda limitada a esos eventos. Por el contrario, debido precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubre todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al orden objetivo de valores establecido por la Carta política de 1991.”*

Conforme a lo expuesto anteriormente, en el entendido que en el plenario no se encuentra acreditado que la accionada preste un servicio público, que desempeñe el status de autoridad pública u organización o que se encuentre demostrado que con la petición se pueden garantizar otros derechos fundamentales, o que necesariamente deba contar con el pronunciamiento de la querellada para poder acudir a vías policivas o administrativas, la falta de contestación no puede ser considerada como una lesión a los derechos invocados por el accionante.

En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no fue posible evidenciar en este asunto, una violación de los derechos fundamentales reclamados, ya que la accionada no se encuentra enmarcada dentro de los eventos señalados en la sentencia T-268 de 2013, como lo son **i)**. Cuando los particulares son prestadores de un servicio público. **ii)** En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas. **iii)**. Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general. **iv)**. En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta. **v)**. Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. **vi)**. Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición, y aunado a ello, porque el accionante cuenta con otro medio de defensa para proteger sus intereses y no acreditó un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera transitoria.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental solicitado por Donaldo Peña Triana, identificado con C.C. 7.536.571, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez